

Gobierno de Puerto Rico  
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA (AEE)**

**(Autoridad)**

**Y**

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO DE  
PUERTO RICO (UTIER)**

**(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. : A-10-3202<sup>1</sup>**

**SOBRE : ARBITRABILIDAD PROCESAL**

**CASO NÚM : A-05-2604**

**SOBRE : SUBCONTRATACIÓN**

**ÁRBITRO : ELIZABETH IRIZARRY ROMERO**

## **I. INTRODUCCIÓN**

Las vistas del caso se efectuaron el 9 de marzo y 23 de abril de 2009, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para su adjudicación el 13 de julio de 2009, fecha en que venció el término para radicar los alegatos.

Por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), en adelante “la Autoridad” comparecieron: la Lcda. Edna Ríos, asesora legal y portavoz; y el Sr. Ricardo Ursulich Soltero, supervisor y testigo.

Por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER), en adelante “la Unión” comparecieron: la Lcda. María E. Suárez Santos, asesora

---

<sup>1</sup> Número administrativo asignado al planteamiento de arbitrabilidad procesal.

legal y portavoz; el Sr. Juan C. Cintrón, Presidente del Capítulo de Río Piedras y el señor Víctor Santos, testigo.

A las partes, así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos planteamientos.

## **II. SUMISIÓN**

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a resolver.

En su lugar, sometieron, por separado, los siguientes proyectos:

### **POR LA UNIÓN:**

Que la Honorable Árbitro determine, conforme al convenio colectivo y la prueba desfilada, si el patrono violó el Artículo IV, Subcontratación, y cualquier otro aplicable, al no emitir la notificación requerida a la Unión del subcontrato y al subcontratar las labores de la unidad apropiada en el servicio de mantenimiento de los acondicionadores de aires de las oficinas de la Región de Carolina.

De determinar que se cometió la violación antes expresada, ordene el remedio aplicable, entre ellos el cese y desista de esta acción, la adjudicación automática del pago de la compensación fijada por las partes en la Sección 3 del Artículo IV del convenio colectivo, con cualquier otro remedio aplicable.

### **POR LA AUTORIDAD:**

Si la querrela presentada por la UTIER es arbitrable procesalmente, y en los méritos, si la AEE violó los términos y condiciones del Convenio Colectivo entre las partes, Sección 3, Artículo IV; ya que contrató debidamente a Dekorama Air Maintenance para los trabajos.

De acuerdo con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>2</sup>, hemos determinado que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinara conforme al Convenio Colectivo y la prueba desfilada si la querella es arbitrable procesalmente o no. De determinar en la negativa que se desestime la querella.

De determinar en la afirmativa que se determine si el patrono violó el Artículo IV, Subcontratación, al no emitir la notificación requerida a la Unión del subcontrato y al subcontratar las labores de la unidad apropiada en el servicio de mantenimiento de los acondicionadores de aires de las oficinas de la Región de Carolina.

De determinar en la afirmativa que provea el remedio adecuado.

De determinar en la negativa que se desestime la querella.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

#### ARTÍCULO IV SUBCONTRATACIÓN

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio, la Autoridad no podrá subcontratar labores o tareas de operación y conservación de la Unidad Apropiada, según ésta se define en el Artículo III de este convenio, excepto:

A. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera.

B. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal diestro que no esté disponible en la unidad apropiada,

---

<sup>2</sup> **Artículo XIII - Sobre La Sumisión**

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

en el registro de temporeros elegibles o en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal.

C. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la adquisición de facilidades no disponibles que no se justifica la Autoridad adquiera.

D. Cuando esté en peligro inminente la continuidad del servicio eléctrico o cuando se encuentre interrumpido el mismo y no sea posible realizar las labores o tareas necesarias con personal disponible en la unidad apropiada, en el registro de temporeros elegibles, en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal, o con trabajadores de emergencia.

Sección 2. En los casos dispuesto en los apartados (A), (B) y (C) de la anterior Sección, la Autoridad notificará al Presidente del Capítulo afectado inmediatamente a los fines de reunirse para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación; disponiéndose, que cuando sea posible, la Autoridad notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la supuesta subcontratación. Dicha notificación indicará el equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera, el personal diestro que se requiere y el fundamento para determinar que es una tarea ocasional o las facilidades no disponibles necesarias para llevar a cabo las tareas. En el caso dispuesto en el apartado (D) cuando no sea posible notificar previamente a la Unión sobre subcontratación, la Autoridad deberá hacerlo a la primera oportunidad y nunca más tarde de veinticuatro (24) horas de haber subcontratado.

Sección 3. De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen las circunstancias que justifican la subcontratación, inmediatamente la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo. Ello no impedirá que la Autoridad, de considerarlo de urgencia y necesidad para el mejor y más eficiente servicio público, subcontrate la labor o tarea.

De la tercera persona imparcial considerar que las alegadas circunstancias no justificaban la subcontratación, ordenará a la

Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. En ese caso, a la terminación de la obra, la Autoridad se abstendrá de renovar el subcontrato y de no haber subcontratado, se abstendrá de hacerlo de no haber la notificación anteriormente referida, procederá el pago de la compensación aquí establecida.

Sección 4. Cuando se usan los términos "subcontratación" y "subcontrato" en este Artículo se considerará que incluye, sin que se entienda como limitación, cualquier contrato formal, orden de servicio, acuerdo verbal o cualquier otra modalidad, formal o informal, de subcontratación.

Sección 5. No obstante lo dispuesto en este Artículo, la Autoridad y la Unión reconocen la extrema posibilidad de que surja alguna circunstancia no provista por las partes que pudieran dar lugar a la subcontratación. En tal caso, la Autoridad y la Unión se reunirán a los fines de tratar de ponerse de acuerdo sobre el particular. De no lograrse un acuerdo entre las partes, se seguirá el procedimiento establecido por este Artículo.

#### **IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA**

La Autoridad contrató con la compañía Dekorama Air Conditioning Preventive Maintenance para realizar servicios de mantenimiento de los acondicionadores de aires sin previa notificación de los trabajos a realizar por el subcontratista a la Unión. La UTIER advino en conocimiento de la subcontratación por medio del Sr. Víctor Santos, empleado unionado. Santos vio a los empleados del subcontratista realizando las labores de mantenimiento preventivo. Éste notificó al Sr. John Cestare, Presidente del Capítulo de Río Piedras de la UTIER.

El 3 de marzo de 2005, el Sr. John Cestare, Presidente del Capítulo de Río Piedras presentó una comunicación escrita dirigida al Sr. Silvio Oropeza, Administrador Regional de Carolina.<sup>3</sup> En la misma se queja de que los trabajos a realizar por el personal UTIER están siendo realizados por personal subcontratado. A su vez solicita que desista de violar el Convenio Colectivo, deje sin efecto el contrato y asigne las funciones al personal UTIER.

El 29 de marzo de 2005, las partes se reunieron y entre los asuntos discutidos, se encuentra la querrela del 3 de marzo de 2005<sup>4</sup>. En dicha reunión se determinó continuar discutiendo el caso. Surge de la Minuta que el señor Olmeda se reuniría con el Sr. John Cestare para discutir el tema. Por lo que: “Solicita tiempo para más detalles y buscar alternativas”. Terminan la discusión de este asunto, citamos: “Acordaron reunirse nuevamente”.

El 12 de abril de 2005, Sr. Silvino A. Oropeza Díaz, Administrador Regional de Carolina, dirigió una carta al Sr. Luis Olmeda, delegado general del Capítulo de Río Piedras donde le indicó que le incluye copia de la Minuta relacionada con la reunión celebrada el 29 de marzo de 2005. Además, como parte del contenido de su carta hace un resumen de los temas discutido.

El 5 de mayo de 2005, ante la inacción por parte de la Autoridad a su reclamo, la Unión radicó una Solicitud para Designación o Selección de Arbitraje.

---

<sup>3</sup> Exhibit 3 – Unión.

<sup>4</sup> Ver Exhibit 1 – Patrono.

## V. SOBRE LA ARBITRABILIDAD PROCESAL

Al inicio de los procedimientos la Autoridad levantó la defensa de arbitrabilidad procesal. La arbitrabilidad es el derecho del quejoso a que su agravio lo determine un tercero que en este caso es el árbitro.

La arbitrabilidad es una defensa que se levanta en el foro arbitral con el propósito de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella. Existen dos modalidades, la sustantiva y la procesal.

La arbitrabilidad procesal se relaciona con el cumplimiento de los procedimientos para el manejo de controversias que se estableció en el convenio colectivo. Cuando las partes, por medio de la negociación colectiva, suscriben un convenio, y en el mismo se acuerdan cláusulas en las que establecen un mecanismo para procedimiento de quejas y agravios y para su decisión o arbitraje, éstas deben ser observadas por todos los que intervienen en el campo de las relaciones obrero patronales tal y como fue expresado en JTR v. ACAA, 107 DPR 84.

En este caso la AEE ante su defensa arbitral cuestionó la radicación de la querella por parte de la Unión; según ésta, no fue **inmediatamente** como pactaron en el Artículo IV, Sección 3.

Ante tal planteamiento, la Unión sostuvo que fue la Autoridad quien violó el Convenio Colectivo al no cumplir con notificar la subcontratación al Presidente del Capítulo a tenor con lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 2, e invocó la doctrina de “manos limpias”. En cuyo caso, entiende que la Autoridad está impedida de invocar una arbitrabilidad procesal.

Analizado el Artículo IV, conforme con lo dispuesto en la Sección 2, supra, la Autoridad viene obligada a notificar al presidente del capítulo afectado no menos de treinta (30) días **antes** de ocurrir la subcontratación. No obstante, cuando no sea posible notificar previamente a la Unión sobre la subcontratación, la Autoridad deberá hacerlo a la primera oportunidad *y nunca más tarde de veinticuatro (24) horas de haber subcontratado*.

El Exhibit 1 de la Autoridad, Minuta de fecha 29 de marzo de 2005 evidencia que la Autoridad solicitó tiempo para buscar más detalles y alternativas relacionadas con la querrela presentada ante ello. También, evidencia que el señor Olmeda acordó reunirse, *nuevamente*, con el señor Cestare. Reunión que nunca se llevó a cabo. Como puede notarse la Unión quedó en espera de volver a reunirse. Era, precisamente, del resultado de dicha reunión y si no llegaban a un acuerdo, entonces, la Unión, inmediatamente, pasaría a solicitar la intervención de una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo.

De manera que, al no llevarse a cabo esa reunión la Autoridad dejó en un estado de limbo, a la Unión, ya que ésta no fue clara y categórica al indicar su posición final.

No cabe duda de que quien violó el Convenio Colectivo e incumplió con el procedimiento pactado por las partes al momento en que se va a llevar a cabo una subcontratación fue la Autoridad. En su Alegato, en el inciso 7, la Autoridad admite no haber notificado a la Unión sobre los trabajos de subcontratación. Sobre el particular expresó: “Es un hecho que la AEE no notificó el trabajo de mantenimiento de los aires acondicionados. Obviamente la Autoridad no entendió que este trabajo debía ser notificado, ya que ningún empleado de la unidad apropiada tenía licencia para trabajar

con los refrigerantes necesarios para el mantenimiento de los aires". Ante este señalamiento hemos de expresarnos en contra. El principio rector para la observancia del el Artículo IV cada vez que la Autoridad vaya a subcontratar *no es si entiende o no* que debe notificar la subcontratación de unos trabajos. Las partes invirtieron largas horas durante la negociación del Convenio Colectivo para dejar claramente establecido el procedimiento a seguir en aquellos casos donde fuera necesario la subcontratación. Por consiguiente, la Autoridad está obligada a observar lo dispuesto en el Artículo IV, según pactado.

A pesar de que la Unión invocó la doctrina de "manos limpias" por entender la Autoridad no estaba libre de culpa para señalar los errores cometidos por la otra parte, lo cierto es que la Unión, no incumplió con el llamado término "inmediatamente". Para que la Unión cumpliera con el término "inmediatamente" para radicar su querrela, era necesario tener la decisión final de forma clara y contundente. No como ocurrió en el caso de autos, donde la Autoridad solicitó "tiempo para más detalles, buscar alternativas" y a su vez, acordando reunirse nuevamente. Lo que demuestra que el proceso no había culminado. Por consiguiente, con su conducta, la Autoridad creó un estado de derecho que ganó la confianza de un tercero, quien descanso y actuó a base de dicha conducta original. Sin embargo, en vista de que la reunión no se dio, el 5 de mayo de 2005, la Unión continuó con el procedimiento establecido en el Artículo IV del Convenio Colectivo. Es decir, veintisiete (27) días, luego de celebrada la reunión inicial y diez y ocho (18) días, a partir de la comunicación enviada a la Unión donde hacía un recuento de los asuntos discutidos en la reunión del 29 de marzo de 2005 y donde,

nuevamente, indica la Autoridad que se reunirán otra vez para determinar sobre el caso de autos.

A la luz de lo antes expuesto, concluimos que el término *inmediatamente* atado a la cadena de eventos y a las cuestiones típicas de la arbitrabilidad procesal planteadas, transcurrieron en un término razonable para la radicación de la querella.

Analizados los planteamientos de las partes en cuanto a la arbitrabilidad procesal determinamos que la querella es arbitrable procesalmente. Por los fundamentos anteriormente expuestos, emitimos el siguiente:

## VI. LAUDO

A la luz de las contenciones de las partes, la prueba aportada y del Convenio Colectivo, el planteamiento de arbitrabilidad procesal invocado por la Autoridad no tiene méritos. **La querella es arbitrable procesalmente.**

Se ordena un cese y desista de parte de la Autoridad de violar el Artículo IV. El mismo tiene que ser observado según negociado por las partes y claramente definido en el Convenio Colectivo que rige las relaciones obrero patronal entre éstos.

## VII. SOBRE LOS MÉRITOS DE LA QUERELLA

La Unión alegó que la Autoridad violó el Convenio Colectivo al subcontratar a la compañía Dekorama Air Conditioning Preventive Maintenance, “el subcontratista”, para realizar servicios de mantenimiento de aires acondicionados en las oficinas de la Región de Carolina. Sostuvo que las labores realizadas por “el subcontratista” pertenecen a la

unidad apropiada. Que dichas labores están contempladas dentro de las funciones que realizan unionados que ocupan las plazas de Edificios y Terrenos, entre otras plazas.

En vista de la alegada violación del Convenio, la Unión solicitó se ordene un cese y desista de esta acción, así como, la adjudicación automática del pago de la compensación fijada por las partes según lo establece la Sección 3 del Artículo IV del Convenio Colectivo y cualquier otro remedio aplicable.

La Autoridad, por su parte, alegó que no violó el Convenio Colectivo. Justificó la subcontratación alegando que los empleados de la AEE a realizar las mismas, la clase de Trabajadores General de Edificios y Terrenos II, no está capacitada ni cumplen con el requisito de tener la licencia de técnico de refrigeración, requerida por ley para llevar a cabo el mantenimiento de los aires acondicionados. Sostuvo que, de la Autoridad utilizar estos trabajadores incurriría en violaciones a las leyes estatales y federales. Por cuanto, solicitó se desestime la querrela por no tener fundamento en las disposiciones de Ley y del Convenio Colectivo.

El Convenio Colectivo que rige las relaciones obrero patronal entre las partes reconoce en su Artículo IV, Sección 1, que la Autoridad no podrá subcontratar labores o tareas de operación y conservación, exceptuando aquellas necesidades que así lo ameriten. Entre las excepciones acordadas para que se pueda efectuar una subcontratación, cuando surja la necesidad de realizar una **labor o tarea ocasional se encuentra:**

- que requiera la *intervención de personal diestro que no esté disponible* en la unidad apropiada, registro de temporeros elegibles o en el registro de candidatos elegibles de la Oficina de Personal. (Énfasis nuestro)

Tanto de la Minuta de fecha 29 de marzo de 2005, como de la declaración del Sr. Ricardo Ursulich Soltero, Supervisor de Poda, Líneas de Transmisión, de la Región de Carolina, quien tiene a cargo el mantenimiento de sistemas de agua, electricidad y de aire acondicionado, surge que la Autoridad subcontrató los servicios de la compañía Dekorama Air Conditioning Preventive Maintenance. Que la misma fue necesaria debido a que el personal a realizar el trabajo de mantenimiento de los aires acondicionado tiene que tener licencia para el manejo y disposición del gas refrigerante. Y el personal de la unidad apropiada UTIER, no tiene licencia para ejercer como técnico de refrigeración. Que el manejo, disposición y aplicación del gas "freón", gas refrigerante, es una actividad regulada por la "Environmental Protection Agency" (EPA). La EPA exige el cumplimiento de su reglamentación para el manejo de ese material. Que la profesión de técnicos de refrigeración en Puerto Rico está reglamentada por la Ley 36 de 30 de mayo de 1970.

El señor Ursulich Soltero, continuó declarando que de utilizar el personal UTIER en la realización de los trabajos conllevaría que la Autoridad sea penalizada por las Agencias reguladoras a nivel federal como estatal. Que tanto la Autoridad como la UTIER no tienen el puesto. Además, sin la licencia no le van a vender el refrigerante a sus empleados. Añadió que los trabajos de mantenimiento realizados por el subcontratista son necesario, ya que se dañan los aires, se tapan los filtros, hay que

calibrar presión, también tienen que cambiar compresores y disponer del refrigerante. De manera que la evolución en el mantenimiento de los equipos de aires acondicionados cada día se hace más compleja y requiere conocimientos específicos que permitan clasificar los equipos por categorías, se diagnostiquen y se reparen cuando haya la necesidad.

La Unión, por su parte, presentó como testigo al Sr. Víctor M. Santos. El señor Santos lleva laborando veintiún (21) años para la Autoridad, de los cuales, los últimos quince (15) años, se ha desempeñado como Trabajador de Edificios y Terrenos II. Entre sus funciones esta dar mantenimiento a toda la planta física en Carolina, Canovanas, Vieques, Culebras y sub-estaciones.

En lo pertinente al caso de autos, testificó que conoce de la querrela, ya que estaba presente en el área donde el subcontratista estaba realizando los trabajos en controversia. Que fue él quien se comunicó y le informó al Presidente del Capítulo, John Cestare lo que estaba ocurriendo. Que los trabajos en controversia se realizaron en la región de Carolina por dos (2) empleados del subcontratista. Los empleados subcontratados estaban limpiando los aires acondicionados, dándole mantenimiento preventivo.

Continuó declarando que no es técnico de aires acondicionados. Que ellos (refiriéndose a los empleados de la unidad apropiada) han hecho ese trabajo anteriormente. Añadió que entre los trabajos realizados está: sacar los filtros a las máquinas, instalan los filtros, limpian máquinas. Que el material para limpiar, así como, los líquidos se los ha provisto la Autoridad. En lo pertinente a verificar el gas ("freón") declaró que no lo han hecho porque no tenían el equipo. Que en ningún momento se le

echo el gas, ya que no fue necesario. Añadió que el personal de la unidad apropiada estaba disponible para realizar los trabajos de mantenimiento a los aires acondicionado que fueron subcontratados.

De otra parte, la Unión sostuvo que la unidad apropiada cuenta con el personal diestro necesario para realizar las labores subcontratadas. A esos efectos sometió en evidencia las Hoja de Deberes de las clasificación del puesto de Trabajadores Generales de Edificios y Terrenos I, (Exhibit 1) e indica que el trabajo aquí en controversia está contenido en el acápite número 8, "... mantener en buenas condiciones equipo y materiales". Mientras que la descripción de deberes de los Trabajadores Generales de Edificios y Terrenos II, (Exhibit 2), los trabajos en controversia están contenidos en el acápite número 7: "Instala conductos para aire acondicionado y hace reparaciones menores a dichos equipos instalados en las oficinas y a las bombas de aire acondicionado. Instala y retira del sitio correspondiente unidades de aire acondicionado".

Lo que originó la querrela de autos, según la Unión, fue que la Autoridad, alegadamente, violó el Convenio Colectivo en su Artículo IV, al subcontratar a la compañía Dekorama Air Conditioning Preventive Maintenance para realizar labores de mantenimiento en la región de Carolina. Específicamente, alegó que la Autoridad no notificó ni discutió las labores a ser realizadas y que los trabajadores de la unidad apropiada podían y estaban disponibles para realizar las labores. Por cuanto, tal acción va en violación a lo dispuesto en el Artículo IV, del Convenio Colectivo.

Por el presente caso versar sobre un asunto de subcontratación el peso de la prueba recae sobre la Autoridad. Sobre el peso de la prueba en los casos de subcontratación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *JRT v. AEE*, 86 JTS 35, resolvió:

Cuando en un convenio colectivo se prohíbe la subcontratación de trabajo salvo en ciertas y determinadas circunstancias, una vez que la Unión demuestra que el convenio colectivo así lo establece y que el patrono realizó la subcontratación impugnada - o se propone llevar a cabo - corresponde al patrono demostrar que la subcontratación en controversia no constituye una violación al convenio por estar incluida en una excepciones estipuladas; **es sobre el patrono en que recae el peso de la prueba y la obligación de presentar evidencia sobre si procede o no la subcontratación de acuerdo al convenio. Énfasis nuestro.**

De la prueba presentada, surge que la Autoridad incumplió con su obligación de notificar y discutir con la Unión los trabajos a realizar. De hecho, existe una admisión de parte de la Autoridad sobre el particular y así lo hicimos constar anteriormente.

No obstante, el presente caso presenta una situación muy particular. Nos encontramos ante una clase de puestos donde la descripción de clases no se ajusta a la realidad actual de los puestos ni a las necesidades de la Autoridad. Es decir, las clases de puestos objeto de la presente reclamación identifican tareas que ya no se realizan, por lo que al presente, requieren de unos estudios o requisitos que vayan a tenor con las disposiciones de ley. Veamos.

Los trabajos subcontratados fueron los trabajos de mantenimiento de aires acondicionados. Trabajos que, la Unión entiende su personal está capacitado para realizar y sobre el cual alegó han realizado en el pasado. Mientras que la Autoridad apuntó que para la realización de dichos trabajos se requiere un técnico de refrigeración, quien es la

persona que posee la licencia y certificación necesaria para cumplir con los requisitos establecidos tanto por leyes y reglamentos a nivel federal como estatal en el manejo y disposición de este equipo.

Ante el señalamiento de parte de la Unión hemos de indicar que la Autoridad estuvo en lo correcto. El trabajo de mantenimiento de equipo de aires acondicionados **no** puede ser realizado por un personal que no posea una licencia de técnico de refrigeración. Licencia otorgada por el Departamento de Estado a tenor con lo dispuesto por la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, y para la cual el empleado debe haber tomado un curso de ochocientas (800) horas que lo acredite<sup>5</sup> como Técnico de Refrigeración y Aire Acondicionado de Puerto Rico. Luego de ello, debe solicitar el examen de reválida en el Departamento de Estado. Aprobado el examen, solicitará la colegiación, la cual es compulsoria para obtener la licencia. Una vez obtenga la licencia de técnico de refrigeración, ésta debe ser renovada cada cuatro (4) años. También, deberá certificarse con la EPA. Para mantenerse al día en la profesión deberá tomar ocho (8) horas anuales, de educación continuada.

La Unión no presentó evidencia de que los empleados en controversia poseían la licencia de técnicos de refrigeración y la certificación requerida para realizar los trabajos de mantenimiento de aires acondicionados. Por consiguiente, el permitir que el personal de la unidad apropiada bajo la clasificación de Trabajadores Generales de Edificios y Terrenos I y Trabajadores Generales de Edificios y Terrenos II realizara los trabajos de

---

<sup>5</sup> Aún teniendo su diploma de técnico de refrigeración, este no puede ejercer tal función hasta tanto cumpla con otros requisitos incluyendo la colegiación. De manera que, no puede trabajar como técnico de refrigeración, de lo contrario estará en violación a la ley.

mantenimiento de los aires acondicionados, para la fecha aquí en controversia, hubiera constituido una violación a las leyes locales y federales. Además, hubieran puesto en riesgo a que la Autoridad fuera multada por violación al Artículo 32 de la Ley Núm. 67 del 22 de mayo de 2002, según enmendada, así como, a la Ley 416 del 2004, Ley sobre Política Pública Ambiental de 2004, entre otras.

La Unión, también, alegó que los empleados habían realizado los trabajos anteriormente. Mientras que el Exhibit 1 y 2 de la Unión demuestran que ciertas funciones ahí incluidas son funciones que deben ser realizadas por un técnico de refrigeración. Específicamente, la función número 7 de la clase de Trabajadores Generales de Edificios y Terrenos II, citamos: “Instala conductos para aire acondicionado y hace reparaciones menores a dichos equipos instalados en las oficinas y a las bombas de aire acondicionado. Instala y retira del sitio correspondiente unidades de aire acondicionado”. Sobre estas funciones en particular, nos dimos a la tarea de realizar una consulta con el Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado. El Sr. Daniel Crespo, Presidente del Colegio nos ilustró e instruyó sobre el particular. Sobre las funciones indicadas nos expresó que las mismas son funciones propiamente de un técnico de refrigeración. A su vez, fue enfático en que el personal que realiza dichas funciones tiene que estar licenciado, colegiado y certificado por la EPA, sobre todo al momento de comprar, manejar y disponer tanto del gas refrigerante como de los equipos de aires acondicionados. Enfatizó que, aún cuando tuvieran un ayudante (estudiante) de técnico de refrigeración, la responsabilidad recae sobre el técnico de refrigeración en la revisión de todo trabajo realizado por cualquier ayudante, (aprendiz) o ductero (persona que

instala conductos para aire acondicionado). Es el técnico de refrigeración quien certifica con su sello y licencia el trabajo realizado.

Añadió, que al momento de comprar el gas refrigerante el técnico debe presentar tanto la certificación de la EPA como el carnet de colegiatura que lo acredita como miembro del Colegio de Técnicos de Refrigeración. El gas refrigerante sólo le es vendido al técnico, ya que éste es responsable de llevar una bitácora en la cual registra la cantidad de refrigerante que compró, cuánto utilizó, en cual fue el equipo que lo utilizó y cómo dispuso del sobrante, si hubo, o del equipo con el que trabajó. Para ser más específico el Artículo 9, Inciso h, requiere que el técnico registre en su bitácora el nombre del dueño del equipo, dirección, teléfono, fecha de remoción y número del sello adherido. Véase **Ley Núm. 416, Ley de Política Pública Ambiental de 2004**, Artículo 9, Inciso 14-g a la k)

Como indicáramos anteriormente, la Unión alegó haber realizado los trabajos para los cuales en esta ocasión se subcontrató una compañía. No cabe duda de que en el pasado estos trabajadores hayan realizado las funciones que alegan, ya que en su hoja de deberes (Exhibit 2 de la Unión) así se refleja como parte de sus funciones. De igual manera el documento reflejó que, en el caso de los Trabajadores Generales de Edificios y Terrenos II, los requisitos del puesto fueron revisados y efectivo el 3 de agosto de 1981. Lo que demuestra que las funciones del puesto como los requisitos del mismo no están actualizadas. Ello nos lleva a corroborar la versión ofrecida por la Unión, por lo que, entendemos que en el pasado los trabajadores hayan realizado las funciones. Sin embargo, es importante destacar que en lo pertinente al caso de autos quedó demostrado

que la Autoridad no permitió que personal que no cumple con el requisito de ley de tener la licencia de Técnico de Refrigeración y Aire Acondicionado, realizara el trabajo.

Aunque la Unión incluyó en la querrella a los Trabajadores Generales de Edificios y Terrenos I, indicando que en su hoja de deberes (Exhibit 1 de la Unión) bajo el acápite número 8, "... mantener en buenas condiciones equipo y materiales" también han tenido que realizar las funciones relacionada con el mantenimiento de aires acondicionados, lo cierto es que, tampoco, produjo evidencia que controvirtiera la versión de la Autoridad. Además, queremos dejar, claramente, establecido que inferimos que en el pasado la Autoridad puede haber solicitado que estos empleados realizaran las tareas de mantenimiento de aires acondicionado, ya que las funciones del puesto data de 2 de septiembre de 1992.

Por otro lado, un dato distintivo entre la función número 8 de esta clase y la función número 7 de los Trabajadores Generales de Edificios y Terrenos II, es que en la función de estos últimos, se define de forma clara cuál es el "equipo" al que le darían mantenimiento (aires acondicionados). Obsérvese: "Instala conductos para *aire acondicionado* y hace reparaciones menores a *dichos equipos* instalados en las oficinas y a las bombas de *aire acondicionado*. Instala y retira del sitio correspondiente unidades de *aire acondicionado*". Mientras que en la clasificación I se habla de forma general, "mantener en buenas condiciones *equipo* y materiales". Debido a que existen diferentes equipos, en la medida que no sea un equipo de aire acondicionado o que exista alguna restricción que impida dicha función, la misma no representa impedimento alguno para ser realizada por los trabajadores bajo su clasificación.

Es evidente que las clases de puestos objeto de la presente reclamación identifican tareas que ya no se realizan o requieren de unos estudios o requisitos que vayan a tenor con las disposiciones de ley.

En consideración a lo anterior y por entenderlo necesario, recomendamos que las partes entren en un proceso de discutir y acordar aquellos cambios necesarios mediante un plan de reclasificación y valoración de los puestos. De manera que se armonicen aquellas funciones que aparecen en las hojas de deberes de los empleados que: están arcaicas, no van con la realidad de unos trabajos y las necesidades de la Autoridad o no cumplen con los requisitos establecidos por ley. Por consiguiente, es necesario atender la realidad de que hay que modificar dichas descripciones de deberes, así como, los requisitos de los puestos.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y la Ley aplicable, emitimos el siguiente:

### VIII. LAUDO

La Autoridad de Energía Eléctrica violó el Artículo IV, Subcontratación, del Convenio Colectivo al no emitir la notificación requerida a la Unión del subcontrato del servicio de mantenimiento de los acondicionadores de aires de las oficinas de la Región de Carolina.

**Se ordena el cese y desista de esta práctica.**

Sin embargo, la Autoridad no violó el Artículo IV, al subcontratar los trabajos de mantenimiento de los aires acondicionados. La subcontratación aquí en controversia está

permitida vía excepción conforme con lo dispuesto en la Sección 1-B del Artículo antes mencionado. **Sobre este asunto en particular, se desestima la querrela.**

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO EN HATO REY, PUERTO RICO, hoy 22 de junio de 2010.

**ELIZABETH IRIZARRY ROMERO  
ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN**

Archivado en autos hoy, 22 de junio de 2010 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDA EDNA M RÍOS GONZÁLEZ  
ASESORA LEGAL Y PORTAVOZ  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908

LCDA MARÍA E SUÁREZ  
ASESORA LEGAL Y PORTAVOZ UTIER  
AVENIDA MUÑOZ RIVERA 421  
EDIFICIO MIDTOWN OFICINA B-1  
HATO REY PR 00918

**LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**